

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de octubre del 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Inverbanca Inmobiliaria, S.A.

Abogado: Lic. Abraham Abukarma.

Recurridos: Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Anelíz.

Abogado: Lic. José la Paz Lantigua Balbuena.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inverbanca Inmobiliaria, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Jorge Ventura Disoné, casado, cédula 32856, serie 56, con elección de domicilio la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Abraham Abukarma, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1999, suscrito por el Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Anelíz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1993, estando presente los jueces Nestor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Amadeo Julián C., asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Anelíz contra Inverbanca Inmobiliaria, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, dictó el 1ero. de marzo de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza las

conclusiones incidentales interpuestas por la parte demandada Inverbanca Inmobiliaria, S.A., por improcedente y mal fundada, en consecuencia; **Segundo:** Declara a este tribunal competente para conocer de la presente demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios intentada por Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández y Carlos Rubén Espinal Andélez en contra de Inverbanca Inmobiliaria, S.A., por ser este un caso de derecho común; **Tercero:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo para la audiencia del día martes nueve (9) del mes de abril del año 1991, a las 9:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Condena a Inverbanca Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación Impugnación Le Contredit, intentado por la Compañía G.V., Inverbanca Inmobiliaria, S.A., contra sentencia civil de fecha 1ero. del mes de marzo del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte impugnante Inverbanca Inmobiliaria, S.A.; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para conocer de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Condena a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte impugnada Lic. José La Paz Lantigua, quien afirma haberlas avanzado e su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Bonó duran, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia@; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **APrimero Medio:** a) Falsa aplicación de la ley; b) Falta de base legal; c) Falta de motivos y motivos contradictorios; d) Desnaturalización de los hechos de la causa; e) Violación al derecho de defensa; f) Violación al artículo 8, párrafo 2do., inciso J, de la Constitución de la República; g) Violación a los artículos 75 al 80 y 149 del Código de Procedimiento Civil; h) Violación al artículo 12 de la Ley núm. 834 de 1978; i) Violación a los artículos 1 al 11 y 261 de la Ley de Tierras@; Considerando, que un análisis de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente en síntesis alega, que en el caso anterior el abogado constituido de la parte recurrente jamás fue citado para comparecer por ante la jurisdicción de segundo grado a fin de que a nombre de su representado sometiese los medios de defensas y conclusiones relativos al recurso; que la secretaria jamás hizo requerimiento para que el Lic. Abraham Abukarma Cabrera compareciese a la audiencia que dio como resultado la sentencia recurrida, por lo tanto, se ha violado el derecho de defensa de la recurrente; que por un análisis del ordinal sexto de la demanda introductiva del recurrido se determina que el pedimento de dicha parte tiene un carácter real inmobiliario porque la misma busca en su demanda ser proclamado como propietario de parte del inmueble litigioso, pretendiendo que el tribunal apoderado le ordenase al registrador de títulos de San Francisco de Macorís la transferencia de determinadas porciones de terreno dentro de la parcela referida; que, por otro lado, la demanda de que se trata tiene un carácter personal inmobiliario porque lo que pretende la recurrida al tiempo de ser declarada propietaria, es ser acreedor de la entrega de la cosa; que al afectar la mencionada demanda los derechos inscritos en un terreno registrado y por ser el caso una acción inmobiliaria, la misma cae en la competencia del Tribunal de Tierras, pues

toda litis que tienda a afectar los derechos de un terreno registrado o en curso de saneamiento, entra en las atribuciones de la jurisdicción de Tierras;

Considerando, que respecto al argumento indicado por la parte recurrente de que ella no fue puesta en causa a fin de comparecer a la audiencia celebrada ante la Corte a-qua en el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, esta Corte de Casación ha verificado que por acto núm. 276-91 de fecha 17 de mayo de 1991, del ministerial Basilio Inoa Duarte, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte, el señor Danilo Francisco Ant. Polanco Hernández, hoy recurrido, notificó al recurrente Inverbanca Inmobiliaria, S.A., avenir para la audiencia del 3 de junio de 1991, por ante la indicada Corte de Apelación, lo que pone en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, éste si fue puesto en causa para asistir a la audiencia en la que dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir; que, en el mismo orden, y respecto al alegato de la recurrente de que la secretaria de la Corte no notificó al recurrente la fecha para la cual había sido fijada la celebración de la audiencia, dicho argumento es improcedente y carente de asidero jurídico, toda vez que el avenir a audiencia es una actuación procesal cuya instrumentación compete exclusivamente a las partes envueltas en el proceso; en tal virtud, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que procede analizar los argumentos de incompetencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria planteados por la parte recurrente, basados en el supuesto de que la demanda original es una litis sobre derechos registrados y que, por tanto, el tribunal competente para conocer la demanda en incumplimiento de contrato de asociación es el Tribunal de Tierras;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua para justificar la competencia de la jurisdicción civil de conocer la demanda de que se trata, expresó, en sus motivaciones, lo siguiente: Aa) que ha sido considerado por la doctrina que cuando la Corte apoderada por el ejercicio de la impugnación, tiene que pronunciarse sobre el asunto de la competencia, no puede limitarse a realizar, rechazar o acoger el recurso; que en la especie el tribunal de primera instancia se declaró competente para conocer del asunto que le fue sometido por considerarlo un caso de derecho común; b) que esta corte considera correcta la decisión de primer grado, ya que es evidente que la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios implica el ejercicio de un derecho eminentemente personal como lo es el derecho de crédito o cualquiera de carácter obligacional que resulta de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común, o sea, del Juzgado de Primera Instancia @, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis de las pretensiones originales de la parte recurrida en su demanda introductiva, revela que lo que dicha parte persigue es que sea verificado el incumplimiento contractual incurrido por la parte ahora recurrente respecto a la realización de determinadas obligaciones; que el invocado incumplimiento, según alega la recurrida, y el cual aún no ha sido conocido por los jueces del fondo, en el contrato intervenido entre las partes tenía como sanción o penalidad la transferencia de ciertas porciones de terreno a favor de la parte que resultara perjudicada por el verificado incumplimiento; que tal situación lejos de constituir una litis sobre terrenos registrados, como erróneamente alega la recurrente, constituye una acción personal que persigue que se declare el incumplimiento contractual en el que alegadamente incurrió Inverbanca Inmobiliaria, S.A., que se conmine a la misma a la realización de determinadas obras, la condenación en daños y perjuicios por el supuesto incumplimiento y, por último, la transferencia de determinadas porciones de terrenos las cuales serían determinadas en proporción a las sumas de dinero adeudadas;

Considerando, que tales pretensiones no pueden perseguirse, pues no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados, por ante la jurisdicción catastral, como erróneamente invoca la parte recurrente; que tampoco se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer de un asunto, conforme lo plasma la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, sino que se trata de una acción personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes y como penalidad la transferencia de un determinado inmueble, asunto de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios; por tanto, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de las disposiciones legales denunciadas, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverbanca Inmobiliaria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís el 30 de octubre del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. José la Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de mayo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do